

**SÍNTESIS DEL  
SUP-JDC-312/2026**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Existe la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver un procedimiento sancionador electoral dentro de los plazos establecidos por su propia normativa?

**HECHOS**

Un militante de Morena presentó una queja intrapartidista ante la CNHJ, controvirtiendo la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena en la que se preveía, entre otros asuntos, la sustitución de la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del propio Comité Ejecutivo Nacional.

En su oportunidad, la CNHJ admitió a trámite la queja, solicitó el informe circunstanciado al Consejo Nacional de Morena y dio vista al actor, en su calidad de quejoso, para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

No obstante, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, al estimar que la CNHJ de Morena ha sido omisa en resolver su queja dentro de los plazos establecidos en la propia normativa interna.

**PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR**

Asegura que la CNHJ debió emitir una resolución dentro del procedimiento sancionador CNHJ-NAL-225/2026, a más tardar, el pasado 27 de mayo de 2026, por lo que ha incumplido los plazos establecidos en la normativa partidista.

**RESUELVE**

**Razonamiento:**

El agravio es sustancialmente **fundado**, ya que, de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento de la CNHJ, la comisión responsable ha excedido el plazo para emitir la resolución respectiva en el expediente CNHJ-NAL-225/2026.

Es **existente** la omisión reclamada.

Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitir la resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-225/2026, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-312/2026

**ACTOR:** CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ  
CORTÉS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** DAVID OCTAVIO ORBE  
ARTEAGA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **que declara existente la omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-225/2026, al haber excedido considerablemente el plazo previsto en la normativa interna para emitir la resolución correspondiente.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Agravio	5
6.2. Consideraciones de la Sala Superior	5
6.2.1. Marco normativo	6
6.2.2. Caso concreto	8
7. EFECTOS	11
8. RESUELVE	12

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El actor, en su calidad de militante del partido Morena, presentó una queja intrapartidista en contra de la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, en la cual se preveía, entre otros aspectos, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político.
- (2) Con motivo de lo anterior, la CNHJ integró el expediente CNHJ-NAL-225/2026, admitió a trámite el procedimiento y llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con la sustanciación; sin embargo, el actor sostiene que la comisión responsable ha excedido los plazos establecidos en la normativa partidista para resolver su queja, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.
- (3) En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la omisión reclamada es existente.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Convocatoria.** De lo manifestado por el actor, el 26 de abril de 2026<sup>1</sup>, el CEN emitió la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario para que fuera celebrada el 3 de mayo.
- (5) **Recurso partidista.** El 28 de abril, el actor presentó un procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ, en contra de la convocatoria

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2026.



precisada en el párrafo anterior. El 29 de abril siguiente se desistió de la instancia partidista para acudir, vía salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Superior.

- (6) **Primer juicio federal.** El mismo 29 de abril, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía directamente ante este órgano jurisdiccional.
- (7) El 30 de abril, se resolvió el expediente SUP-JDC-245/2026, en el sentido de declarar improcedente el juicio y la demanda se reencauzó a la CNHJ para que resolviera lo que en Derecho procediera.
- (8) **Integración del expediente CNHJ-NAL-225/2026, admisión e improcedencia de medidas cautelares.** Con motivo de la queja presentada por el actor, el 14 de mayo, la CNHJ dictó el acuerdo por el que radicó y registró en su Libro de Gobierno el expediente CNHJ-NAL-225/2026 y en el mismo acto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- (9) **Vista.** El 20 de mayo, la CNHJ dictó el acuerdo por el que, entre otros aspectos, dio vista al actor para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes en relación con el informe circunstanciado rendido por el CEN. El actor atendió la vista el 22 de mayo siguiente.
- (10) **Segundo juicio federal.** El 9 de junio, el actor promovió, en línea, el presente juicio de la ciudadanía.

### 3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El 9 de junio, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-312/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Informe de la responsable.** El 15 de junio, la CNHJ rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite de Ley.

- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

#### **4. COMPETENCIA**

- (14) La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la controversia versa sobre la presunta omisión de la CNHJ de Morena de resolver un procedimiento intrapartidista y, por lo tanto, la *litis* está vinculada con el funcionamiento de un órgano nacional de un partido político nacional, cuyo conocimiento no se encuentra expresamente atribuido a las salas regionales de este Tribunal<sup>2</sup>.

#### **5. PROCEDENCIA**

- (15) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos generales de procedencia conforme a lo siguiente<sup>3</sup>:
- (16) **Forma.** La demanda se presentó a través del sistema de Juicio en Línea, en ella se hace constar el nombre y la firma electrónica del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (17) **Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que el acto reclamado consiste en la presunta omisión de resolver una queja intrapartidista, la cual constituye un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras subsista la falta atribuida. En consecuencia, dicha omisión puede ser impugnada en cualquier momento<sup>4</sup>.
- (18) **Legitimación e interés.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor acude por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena,

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



asegurando que la responsable ha excedido el plazo previsto en la normativa partidista para resolver el procedimiento que él mismo instó.

- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Agravio y pretensión

- (20) El acto reclamado por el actor es la supuesta omisión de la CNHJ de resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-225/2026 dentro de los plazos previstos en los artículos 40, 44 y 45 de su Reglamento.
- (21) Sostiene que la omisión señalada vulnera el debido proceso y su derecho de acceso a una justicia pronta y efectiva.
- (22) Afirma que la queja se admitió el 14 de mayo y que, posteriormente, el 20 de mayo siguiente se le dio vista con el informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, la cual desahogó el 22 de mayo, por lo que la CNHJ debió resolver a más tardar el 27 de mayo.
- (23) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, el cual prevé que la CNHJ de Morena deberá emitir una resolución en un plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la última diligencia practicada dentro del procedimiento.
- (24) En consecuencia, la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la CNHJ resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-225/2026.

### 6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (25) Para esta Sala Superior el agravio es **sustancialmente fundado**, ya que, de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento de la CNHJ, la comisión responsable ha excedido considerablemente el plazo para emitir la resolución respectiva en el expediente CNHJ-NAL-225/2026.

**6.2.1. Marco normativo**

**- Derecho a la tutela judicial efectiva**

- (26) El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.
- (27) De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los institutos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables de impartir justicia **en los plazos establecidos en su normativa interna** para garantizar los derechos de los militantes<sup>5</sup>.
- (28) Dicha normativa establece que los órganos de justicia interna de los institutos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita, para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales<sup>6</sup>.
- (29) En específico, el partido político Morena dispone en su Estatuto<sup>7</sup> que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena de sus militantes, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las leyes.
- (30) La CNHJ debe salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, conocer de las quejas, denuncias o procedimientos

---

<sup>5</sup> Artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2, y 47, párrafo 2.

<sup>6</sup> Artículos 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>7</sup> Artículo 47, segundo párrafo.



que se instauren, y **dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración**<sup>8</sup>.

- (31) Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido<sup>9</sup>.

- **Plazos del procedimiento sancionador electoral partidista**

- (32) El Reglamento de la CNHJ establece en sus artículos 40 al 45<sup>10</sup> que el procedimiento sancionador electoral es expedito y debe resolverse en los siguientes plazos:

- **Admisión:** Máximo 5 días para emitir y notificar el acuerdo (artículo 41)
- **Informe circunstanciado:** 48 horas para que la autoridad responsable lo rinda (artículo 42).

---

<sup>8</sup> Artículo 49, del referido Estatuto.

<sup>9</sup> SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

<sup>10</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

**Artículo 41.** Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles\*, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

[\*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: "(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, **habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...)**"]

**Artículo 42.** En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

**Artículo 43.** En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

**Artículo 44.** Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 45.** Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

## SUP-JDC-312/2026

- **Vista a la parte actora:** 48 horas para manifestaciones sobre el informe (artículo 44).
- **Diligencias para mejor proveer:** plazo no mayor a 5 días naturales (artículo 45).
- **Resolución:** máximo 5 días naturales a partir de la última diligencia (artículo 45).

(33) Finalmente, es importante destacar que en el procedimiento sancionador electoral **todos los días y horas son hábiles** (artículo 40).

### 6.2.2. Caso concreto

#### - Existencia de la omisión de resolver el CNHJ-NAL-225/2026

(34) Como se adelantó, le asiste la razón al actor al señalar que **la CNHJ ha excedido el plazo previsto en su Reglamento para emitir la resolución** definitiva en el expediente CNHJ-NAL-225/2026, como se explica a continuación.

(35) En primer lugar, cabe destacar que en el informe circunstanciado rendido el 15 de junio, la CNHJ reconoció expresamente que **no ha emitido una resolución** en el procedimiento CNHJ-NAL-225/2026<sup>11</sup>.

(36) Al respecto, la comisión responsable refiere que el hecho de que no se haya emitido una resolución no debe ser considerada una omisión injustificada ni una negativa de acceso a la justicia, debido a que ese órgano se encuentra sustanciando diversos procedimientos sancionadores electorales relacionados con la misma cadena impugnativa, los cuales se encuentran en distintas etapas procesales, lo cual, en su concepto, exige un análisis integral de las constancias que obran en cada expediente a fin de emitir determinaciones congruentes entre sí, para preservar la certeza y seguridad jurídica de las partes involucradas.

---

<sup>11</sup> Página 3, penúltimo párrafo, del informe circunstanciado.



- (37) En ese sentido, refiere que la temporalidad empleada para la resolución del expediente obedece a las particularidades del caso y para sustentarlo cita el criterio de esta Sala Superior contenido en la Tesis LXXIII/2016 de rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**
- (38) Dicho lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el expediente que se analiza ha seguido la siguiente secuencia procesal:

Fecha	Actuaciones en el CNHJ-NAL-225/2026
2 de mayo	Recepción de la queja <sup>12</sup>
14 de mayo	Admisión, requerimiento de informe y pronunciamiento sobre las medidas cautelares
15 de mayo	CEN de Morena rinde el informe circunstanciado
20 de mayo	CNHJ da vista con el informe al quejoso
22 de mayo	Quejoso (ahora actor) desahoga la vista
<b>27 de mayo</b>	<b>Vencimiento del plazo máximo para resolver</b>
9 de junio	Presentación del juicio de la ciudadanía
15 de junio	CNHJ reconoce que no ha emitido resolución

- (39) De lo anterior se desprende que:
- El actor desahogó la vista el **22 de mayo**<sup>13</sup>, última diligencia que se observa en las constancias de autos.
  - A partir de esa fecha, la CNHJ contaba con un plazo máximo de **cinco días naturales** para resolver, el cual venció el **27 de mayo** pasado.
  - Al **15 de junio**, fecha en que la responsable reconoce no haber emitido resolución, **han pasado diecinueve días** desde el vencimiento del plazo máximo reglamentario.
- (40) Por tanto, es evidente que la responsable **ha incurrido en una omisión** al no resolver el procedimiento CNHJ-NAL-225/2026 dentro de los plazos establecidos en su propia normativa; inclusive, al momento de emitirse

<sup>12</sup> Fecha en que le fue notificada a la CNHJ el Acuerdo Plenario de esta Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-245/2026.

<sup>13</sup> Según consta en Anexo 4 de la demanda, correspondiente al acuse de envío del correo electrónico que el actor mandó a la CNHJ.

## **SUP-JDC-312/2026**

esta sentencia **ha transcurrido aproximadamente un mes desde el vencimiento del plazo reglamentario para resolver.**

- (41) Adicionalmente, cabe destacar que las razones expuestas por la CNHJ son insuficientes para justificar la falta de resolución del expediente dentro de los plazos legales establecidos en su Reglamento.
- (42) El hecho de que existan diversos procedimientos relacionados con la misma cadena impugnativa no constituye una causa jurídicamente válida para diferir la emisión de una determinación, pues la atención simultánea de distintos asuntos forma parte de las cargas ordinarias inherentes a la función jurisdiccional del órgano partidista y no puede traducirse en una afectación al derecho de las partes a recibir justicia, en los términos establecidos en su normativa.
- (43) Asimismo, no es una justificación válida la omisión de resolver ante la necesidad de evitar resoluciones contradictorias, ya que la CNHJ debe resolver cada controversia con base en las constancias que obran en el expediente respectivo y conforme al estado procesal que éste guarda al momento de dictar la resolución correspondiente. Por ello, la existencia de asuntos conexos no releva a la comisión de su deber de resolver oportunamente ni hace indispensable esperar la conclusión de todos los procedimientos relacionados.
- (44) Máxime que lo argumentado se traduce en una generalidad, pues si bien señala que se encuentran relacionados otros tres expedientes<sup>14</sup>, no identifica con precisión la conexidad en la causa, ni la imposibilidad material de resolverlos en distintos momentos y que esto se traduzca en alguna afectación para las partes. Ni señala que el procedimiento que se analiza requiera de diligencias para mejor proveer que no se hayan llevado a cabo.
- (45) Finalmente, el criterio establecido en la Tesis LXXIII/2016 invocada no resulta aplicable al caso concreto, ya que la existencia de otros procedimientos pendientes de resolución no autoriza dilaciones

---

<sup>14</sup> CNHJ-NAL-223/2026, CNHJ-NAL-227/2026 y CNHJ-NAL-311/2026.



indefinidas sustentadas en esa situación. Por el contrario, es un derecho fundamental de la ciudadanía y, en el caso particular, de la militancia, que la CNHJ actúe con la diligencia necesaria para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

- (46) En consecuencia, la comisión responsable ha vulnerado el derecho del actor a obtener una resolución pronta y expedita, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución general; 46 párrafo 2, y 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 45 del Reglamento de la CNHJ.
- (47) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que es **existente** la omisión de la CNHJ en emitir una resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-225/2026, ya que la ha excedido considerablemente el plazo previsto en su normativa.

## 7. EFECTOS

- (48) Al resultar fundada la omisión reclamada respecto del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-NAL-225/2026**, lo procedente es:
1. Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de **cinco días naturales**<sup>15</sup> contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-NAL-225/2026**, la cual deberá ser notificada al quejoso.
  2. La comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- (49) **Se apercibe** a la comisión responsable que, en caso de incumplimiento, se aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

---

<sup>15</sup> Los cinco días naturales para resolver corresponden al plazo máximo al que se encuentra obligada la CNHJ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento.

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitir la resolución en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-NAL-225/2026**, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme con los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados que formulan el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-312/2026.<sup>16</sup>**

**CONTENIDO**

I. GLOSARIO	1
II. CONTEXTO	1
III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO	2

**I. GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución General o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención Americana</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte recurrente:</b>	César Iván Hernández Cortés
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. CONTEXTO**

- (1) El actor, en su calidad de militante del partido Morena, presentó una queja intrapartidista en contra de la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, en la cual se preveía, entre otros aspectos, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político.
- (2) Con motivo de lo anterior, la CNHJ integró el expediente CNHJ-NAL-225/2026, admitió a trámite el procedimiento y llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con la sustanciación; sin embargo, el actor sostiene que la comisión responsable ha excedido los plazos establecidos

---

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JDC-312/2026

en la normativa partidista para resolver su queja, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

- (3) En contra de esa omisión, la parte actora presentó el asunto que ahora se resuelve por unanimidad de votos, en el sentido de **declarar existente la omisión** de la CNHJ de resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-225/2026, al haber excedido considerablemente el plazo previsto en la normativa interna para emitir la resolución correspondiente.

### III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO

- (4) Si bien acompaño el sentido de la propuesta que se somete a nuestra consideración en el expediente del juicio de la ciudadanía 312 de esta anualidad, considero necesario emitir un voto razonado para dejar constancia de una reflexión respecto a la naturaleza y funcionamiento de los mecanismos internos de solución de controversias en el ámbito partidista.
- (5) Al respecto, existe una clara línea jurisprudencial relacionada con la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista, así como de su atribución para inaplicar su normativa interna cuando sea contrarias a los derechos humanos de fuente constitucional y convencional,<sup>17</sup> lo que implica un reconocimiento de la relevancia de tales instancias en la solución de las controversias partidistas y en la protección de los derechos de la militancia, así como en la garantía de una justicia pronta, completa e imparcial.
- (6) No obstante ello, considero necesario hacer una reflexión en el sentido de que cuando se analiza la eficacia de tales órganos o mecanismos internos, lo mismo que su naturaleza, no pueden equipararse con instancias de justicia estatal o como entidades directamente vinculadas con las obligaciones generales de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos previstos en convenciones y tratados internacionales.

---

<sup>17</sup> Tesis II/2022 con rubro INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL.



- (7) Esto es, si bien los órganos de justicia de los partidos políticos deben velar por la protección de los derechos humanos de la militancia partidista, entre estos, los derechos político-electorales, una demora en la resolución de un caso, atendiendo a los plazos estatutarios no debe interpretarse, de manera directa o inmediata como una vulneración a los derechos a las debidas garantías judiciales o al derecho a un recurso efectivo, previstos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y solo indirectamente implicaría una vulneración al artículo 17 constitucional que reconoce el derecho de acceso pleno a la justicia.
- (8) Lo anterior, en principio, porque no se trata de órganos del Estado, y además porque el deber de protección y garantía de los derechos humanos, si bien establece obligaciones de respeto frente a entidades no estatales, e incluso particulares, ello no se traduce en que todo órgano de solución de controversias previsto en los estatutos de los partidos comparta o ejerza la jurisdicción estatal; potestad que sólo se reconoce a los órganos de administración de justicia en sentido estricto.
- (9) En este sentido, la Jurisprudencia 9/2008<sup>18</sup> dispone que para acceder a la jurisdicción electoral se tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo que el órgano responsable indebidamente deje de resolver la controversia planteada o no haga efectivas las garantías mínimas previstas en su normativa interna o derivadas del derecho a un debido proceso en lo que resulte aplicable.
- (10) Así, el parámetro convencional para analizar el actuar de los órganos partidistas debe ser aquel que se orienta por los principios de igualdad y no discriminación, la certeza y seguridad jurídica, los principios de libertad de asociación, afiliación, libertad de expresión y reunión, entre otras libertades que generan efectos de tipo horizontal, así como las garantías mínimas del debido proceso, pero no en un sentido equiparable a los

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2008 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

## SUP-JDC-312/2026

deberes que corresponden al poder judicial o a los órganos de administración de justicia estatal.

- (11) Esto es, comparto plenamente que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen la obligación de garantizar a su militancia mecanismos eficaces para la solución de controversias internas. También coincido en que los principios de certeza, legalidad y acceso a la justicia exigen que las instancias partidistas actúen con diligencia, conforme a su normativa interna, y emitan sus determinaciones de manera pronta, completa e imparcial, lo mismo que, en tanto que se trata de procedimientos que se refieren a la determinación de derechos y obligaciones, deben respetar las garantías mínimas procesales.
- (12) Sin embargo, considero necesario distinguir entre la obligación de los partidos políticos de resolver oportunamente las controversias internas conforme a su normativa y el alcance de la tutela judicial efectiva enunciada en el artículo 17 de la Constitución General, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- (13) A mi juicio, la disposición constitucional está concebida primordialmente para garantizar la debida actuación de los órganos jurisdiccionales federales y locales, mientras que las normas internacionales constituyen obligaciones contractuales del Estado. Aunado a ello, la lógica de la tutela judicial efectiva que se desprende de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, implica determinar si a nivel interno existen recursos judiciales estatales que sean efectivos y respeten las garantías del debido proceso. Ninguna de estas dos concepciones puede trasladarse de manera automática o absoluta a los órganos internos de los partidos políticos, cuya naturaleza, funcionamiento y finalidades responden a una lógica distinta.
- (14) Lo anterior no significa que las instancias partidistas queden exentas de observar estándares mínimos de justicia interna o garantías mínimas de todo proceso que determina derechos y obligaciones<sup>19</sup>. Por el contrario,

---

<sup>19</sup> La Corte IDH ha precisado que cuando se aplica el contenido del artículo 8 a nivel interno, entre las que se encuentra el plazo razonable, las garantías deben aplicarse “en lo pertinente” al tipo de



están obligadas a actuar con diligencia y a brindar respuestas efectivas, oportunas y completas a sus militantes, siguiendo las disposiciones procesales fijadas en la normativa partidista y dentro del parámetro de plazo razonable para garantizar los derechos sustantivos en juego.

- (15) Esto es, la valoración sobre la oportunidad de sus actuaciones debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto y respetando, en la mayor medida posible, los principios de autodeterminación y autoorganización partidista reconocidos constitucionalmente, así como atendiendo a las dinámicas de los procedimientos intrapartidistas.
- (16) Desde esta óptica, considero que no toda demora en la emisión de una resolución partidista, atendiendo a los plazos previstos en la normativa procesal, puede calificarse automáticamente como una vulneración a los derechos de la militancia o al derecho de acceso a la justicia consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales.
- (17) Existen casos en los que la complejidad del asunto, la existencia de procedimientos relacionados o la necesidad de contar con elementos adicionales para resolver justifican una mayor flexibilidad en la apreciación de los plazos internos, atendiendo también al principio de autoorganización del partido, que admite una modulación razonable de las reglas procedimentales, máxima cuando existen circunstancias que justifican que los plazos se flexibilicen, siempre que no resulten desproporcionados o irrazonables.
- (18) Bajo estas consideraciones si un recurso no se resuelve en los plazos establecidos en la normativa interna, la evaluación de su constitucionalidad o convencionalidad debe partir únicamente de las garantías mínimas del debido proceso, entre las que se encuentra que los mismos se resuelvan bajo un estándar de plazo razonable.
- (19) Conforme a dicho estándar, se deben evaluar diversas circunstancias, en cada caso concreto, para determinar si la demora ha sido justificada, o

---

recurso. *Cfr. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 74.

## SUP-JDC-312/2026

bien, injustificada. Tasar la posible vulneración de un plazo razonable previsto convencionalmente, con base a si se cumplió o no el plazo previsto en la norma partidista, deja de lado la naturaleza de las obligaciones convencionales y lo sujetos obligados, así como las posibles circunstancias fácticas que pueden ser determinantes para considerar la posible afectación a las garantías mínimas del debido proceso que resulten aplicables.

- (20) Esto es, cuando un partido político acredita objetivamente las razones que explican el tiempo transcurrido para emitir una determinación, corresponde a las autoridades jurisdiccionales valorar esas circunstancias para el efecto de valorar si se actualiza, en principio, una excepción o flexibilización a su normativa interna, y principalmente, sobre el estándar de plazo razonable, si existe una omisión o dilación indebida.
- (21) Tal criterio permite modular los deberes de garantizar los derechos de la militancia, con las dinámicas intrapartidistas, lo mismo que con el respeto a la autoorganización del partido y a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales.
- (22) En el caso concreto, advierto que la responsable pretende justificar el retraso en la resolución de un asunto en la existencia de diversos medios de impugnación relacionados con la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario del partido político señalado como responsable. De hecho, esta Sala Superior se pronunció sobre el juicio de la ciudadanía 319 del 2026, cuya materia guarda estrecha relación con la controversia que nos ocupa.
- (23) A mi parecer, este contexto constituye un elemento relevante al momento de evaluar el actuar de la instancia partidista, pues evidencia que la controversia no se desarrollaba de manera aislada y que existían procedimientos conexos susceptibles de incidir en la definición integral del conflicto; no obstante, si bien tal circunstancia pudiera justificar cierta flexibilización en la observancia del plazo previsto en la normativa partidista, lo cierto es que la demora en la resolución por casi treinta días



resulta una demora que no se justifica a partir del estándar de plazo razonable, solamente por la mera existencia de otros asuntos.

- (24) En este sentido, la autoridad debió justificar la demora en elementos relacionados con sus propias actuaciones, la complejidad del caso, la actuación de las partes y la no incidencia significativa a los derechos o principios implicados o afectados por la demora.
- (25) Por lo expuesto, acompaño el sentido de la propuesta en atención a los precedentes de esta Sala Superior, pero considero importante dejar constancia de estas reflexiones a fin de que las instancias partidistas cumplan su función de garantizar los derechos de la militancia, los principios constitucionales y derechos convencionales, en lo que resulten exigibles a tales entidades, y su propia legitimidad interna.
- (26) Esto es, en mi concepto, la protección de los derechos de la militancia debe armonizarse con el respeto a la autonomía de los partidos políticos para organizar y conducir sus procedimientos internos, permitiendo, cuando existan razones objetivas y justificadas, cierta flexibilidad en la valoración de los plazos previstos en su normativa, desde luego, siempre dentro de un margen de razonabilidad, lo que en el caso no acontece, ya que ha transcurrido un mes desde la última actuación en el expediente y la responsable no aportó elementos concretos para justificar esa demora.
- (27) Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-312/2026<sup>20</sup>**

Expongo las razones que me llevaron a votar a favor del proyecto propuesto, en particular para aclarar por qué tal voto no es contradictorio con lo resuelto en el diverso expediente SUP-JDC-252/2026, con *litis* aparentemente similar.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	1
1. Decisión de la mayoría.....	1
2. Razones del voto.....	2

**GLOSARIO**

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Partido político Morena.
<b>Reglamento de la Comisión:</b>	Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Reglamento interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Decisión de la mayoría**

En el caso la Sala Superior resolvió declarar **fundada** la omisión atribuida a la CNHJ, consistente en no resolver el procedimiento sancionador partidista de origen dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la Comisión.

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Lo anterior, ya que las constancias evidenciaron que la responsable ha excedido el plazo de cinco días naturales previsto para resolver la queja, pues a la fecha ha pasado casi un mes desde que el expediente se encuentra en estado de dictar resolución.

En consecuencia, se ordenó a la CNHJ que resolviera el procedimiento de origen en un plazo no mayor a cinco días naturales, computado a partir de la notificación de la ejecutoria.

## 2. Razones del voto

Comparto el sentido de la ejecutoria y expreso las razones por las que mi voto no es contradictorio con el emitido en el diverso juicio SUP-JDC-252/2026, con una controversia aparentemente similar.

Aunque en ambos juicios existen elementos con aparentes similitudes, cuentan también con diferencias claras que me llevaron a votar de manera distinta en cada caso.

Esto es, ambas controversias fueron iniciadas por militantes del partido Morena, en contra de su CNHJ, por supuestas omisiones dentro de procedimientos sancionadores a cargo de esta última, en los cuales los actores de los juicios ciudadanos tuvieron el carácter de quejosos.

Sin embargo, estos dos juicios se diferenciaron en la materia de reclamo, la etapa en la que se encontraba el expediente de origen, las actuaciones llevadas a cabo por la responsable y las actuaciones pendientes de realizar; de la siguiente manera:

JUICIO	MATERIA DE RECLAMO	ETAPA DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN	ACTUACIONES REALIZADAS	ACTUACIONES PENDIENTES
SUP-JDC-252/2026	Omisión de tramitar y resolver la queja originaria.	Se encontraba en etapa de sustanciación, todavía abierta la instrucción.	La CNHJ realizó actuaciones tendientes a resolver el procedimiento.	Se advirtió que faltaba notificar a una autoridad responsable la última determinación emitida, por lo que se ordenó a la CNHJ que emitiera

## SUP-JDC-312/2026

				diligencias para que se notificara.
<b>SUP-JDC-312/2026</b>	Omisión de <b>resolver</b> la queja originaria.	Se encontraba <b>en estado de resolución</b> desde hace casi un mes.	A pesar de haberse cerrado instrucción desde hace casi un mes, la CNHJ <b>no ha emitido resolución.</b>	No existe actuación pendiente alguna, por encontrarse en <b>estado de dictar resolución.</b>

De esta manera, en el juicio ciudadano SUP-JDC-252/2026 consideré que fueron **infundadas** las omisiones atribuidas a la CNHJ, porque de constancias se advertía que sí había llevado a cabo actuaciones tendentes a resolver el procedimiento, de acuerdo con su normativa interna; además, al advertir que se encontraba pendiente la notificación a una autoridad partidista responsable, consideré adecuado ordenar a la CNHJ que realizara las diligencias pertinentes para que se efectuara tal notificación, sin que lo anterior implicara la existencia de las omisiones en los términos planteados por el actor.

Por su parte, en el presente juicio coincido con mis pares en que es **fundada** la omisión de resolver la queja partidista de origen, porque –a pesar de encontrarse en estado de resolución desde hace casi un mes– la CNHJ no ha emitido la resolución correspondiente, excediendo el plazo de cinco días naturales previsto en su Reglamento para el efecto.

Por lo anterior formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.